

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la Capital  
 Por un mes, 2'50 pesetas  
 Por tres meses, 7'50  
 Por seis meses, 15'00  
 Por un año, 30'00

Número suelto, 0'50 centimos  
 mes corriente.  
 Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores 1 peseta.

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuya aquiescencia no se insertará.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, y en el resto de España, a los treinta días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantará; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Gobierno Civil de la provincia de Logroño

#### FAENAS DE RECOLECCIÓN

1637

Con objeto de que pueda dedicarse atención preferente a la realización de las actuales faenas de la recolección agrícola, se interesa de los Alcaldes de esta provincia ordenen la paralización de otras obras que no tengan carácter de urgencia, a fin de aprovechar el mayor número de brazos en las indicadas labores de la recolección y mientras estas duren.

Iguamente ha de procurarse que la utilización de los medios mecánicos sea lo más extensa posible, debiendo por tanto, servirse del mayor número de maquinaria agrícola disponible.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Logroño a 23 de junio de 1938.—El Gobernador Civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS PRECIO DEL PIMIENTO DESTINADO A FÁBRICAS DE CONSERVAS

1642

Esta Junta de mi presidencia, en virtud de autorización de la Superioridad, ha dispuesto con carácter definitivo que la contratación del pimiento destinado a la fabricación de conservas durante la próxima campaña en esta provincia, se ajuste al precio de 0'27 pesetas kilo, puesto el producto en fábrica.

La contratación del producto indicado, habrá de ajustarse exactamente a las normas fijadas por esta Junta para el tomate con fecha 7 de marzo último y publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 12 del mismo mes.

Logroño, a 24 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

#### EDICTO

1628

En cumplimiento de lo que prescribía el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 28 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1937, con sus justifican-

tes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Quedan expuestas al público las cuentas municipales por 15 días con sus justificantes.

Ventosa, 20 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Teodoro Arotio.

### Delegación Provincial de Trabajo de Logroño

## Reglamento de Trabajo para las faenas agrícolas de recolección y verano de 1938 para la provincia de Logroño

Aprobado por el Excelentísimo señor ministro de Organización y Acción Sindical

#### CAPITULO I.—FORMA DE CONTRATACION DE OBREROS

Artículo 1.º.—La contratación de obreros agrícolas, habrá de hacerse de acuerdo con lo establecido en el Orden de fecha 14 de octubre de 1937, y disposiciones al efecto de carácter general, que puedan dictarse por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Art. 2.º.—El contrato podrá ser verbal o escrito y tener las características de, a jornal, a destajo o por temporada, pudiendo quedar la alimentación del obrero a cargo del patrono o contratarse al seco.

Art. 3.º.—Los contratos por escrito se formalizarán siempre por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada parte contratante. Este contrato escrito se habrá de ajustar a lo determinado en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, de 21 de noviembre de 1931.

#### CAPITULO II.—DE LA JORNADA DE TRABAJO EN LAS FAENAS DE RECOLECCION

Art. 4.º.—La jornada de trabajo para las faenas agrícolas en general, será la de ocho horas efectivas.

En los trabajos de recolección, teniendo en cuenta las características especiales de la Agricultura que señala el Fuero del Trabajo (párrafo 1.º capítulo V) acordes con las costumbres tradicionales del campo español, se trabajará la jornada expresamente reconocida en la Ley de 9 de septiembre de 1931 sobre jornada máxima.

Las horas que se trabajen sobre las efectivas de ocho, se pagarán a prorrata del jornal establecido.

La distribución de la jornada de trabajo en el día, se hará siempre con arreglo a las antiguas costumbres de la localidad, en cuya aplicación—si hubiere lugar a dudas—decidirá la Delegación Local de C. N. S. conjuntamente con el Alcalde. En todo caso, el descanso para el almuerzo y siesta en estos trabajos, en el centro del día, nunca será menor de dos horas.

Art. 5.º.—La jornada empieza al

dar principio al trabajo en el tajo y termina igualmente en él. Cuando el tajo esté situado a más de tres kilómetros del pueblo la ida al mismo será por cuenta del patrono, y el regreso por cuenta del obrero, computándose cada kilómetro sobre los tres primeros por diez minutos. Si el recorrido a hacer para llegar al tajo fuese superior a seis kilómetros, el patrono vendrá obligado a facilitar medio de transporte, o alojamiento adecuado al obrero.

En todo caso, el traslado del trabajador de un predio a otro, no se contará de la jornada de trabajo.

Art. 6.º.—Si después de comenzada la jornada, hubiera que suspenderla por causa de fuerza mayor, procurarán obreros y patronos ponerse de acuerdo respecto a la forma de recuperar las horas perdidas, y no llegando a un acuerdo abonarán los patronos a sus obreros, medio jornal si la suspensión fuese antes del medio día y el jornal entero si la suspensión tuvo lugar por la tarde.

Art. 7.º.—Para todos aquellos obreros que conducen animales y maquinaria, el trabajo comenzará desde el momento en que se hace cargo de ellas y terminará con su entrega.

#### CAPITULO III.—OBREROS FIJOS

Art. 8.º.—La contratación de obreros con jornal constante por todo el año, debe ser establecida con el mayor interés por todos los empresarios agrícolas, en proporción a la importancia y necesidades del cultivo.

Se considerará trabajador fijo aquel que perciba constantemente su jornal del mismo patrono o empresario durante todos los días del año, sin excepción.

El trabajador fijo, podrá ser empleado en toda clase de faenas agrícolas, sin alterar su salario, excepto en la siega a brazo.

La jornada del trabajador fijo será la usual, de acuerdo con lo que ya estableció el art. 24 de la Ley de 9 de septiembre de 1931.

El jornal para estos trabajadores fijos, será de libre contratación siem-

pre que sea sobre la base del jornal mínimo que se señala con carácter general en este Reglamento.

**CAPITULO IV.—EL TRABAJO A JORNAL Y CUANTIA DE SU PAGO**

Art. 9.º—Los empresarios o patronos agrícolas abonarán a sus obreros los salarios siguientes:

**LABORES DE HUERTA**

Se entienden por labores de huerta las que se realizan en terrenos destinados a hortalizas, incluyendo la recogida de frutos de los árboles frutales. Para estas labores y por jornada de ocho horas los jornales serán:

Hombres, 7,50 pesetas en Logroño; 7,25 en Alfaro, Arnedo, Autol, Calahorra, Haro, Nájera y Santo Domingo de la Calzada, y 7 pesetas en las restantes localidades de la provincia.

Mujeres y menores de 16 años, 4 pesetas en toda la provincia.

Jóvenes de 16 a 18 años, de 5 pesetas en adelante, hasta el salario señalado a los mayores, con arreglo a su capacidad.

**RECOLECCION DE CEREALES**

Segador con hoz, jornada de ocho horas, 10 pesetas.

Segador con guadaña, 11,00 pesetas.

**RENDIMIENTOS**

El segador de hoz habrá de rendir como mínimo en la jornada de ocho horas la siega de ocho celemines de tierra con su atado y recogido según costumbre.

El segador con guadaña habrá de producir como rendimiento mínimo en el mismo periodo de tiempo fanega y media.

**AGOSTEROS**

Estos obreros percibirán un salario de nueve pesetas diarias de jornal, siendo su jornada la tradicional.

**OTRAS FAENAS DE RECOLECCION**

Para los obreros que trabajan en estas faenas el jornal mínimo por la jornada tradicional en la localidad será asimismo de nueve pesetas diarias.

**PERSONAL DE SEGADORAS Y TRILLADORAS**

Los obreros de segadoras y trilladoras percibirán el jornal de nueve pesetas por ocho horas útiles de trabajo.

Los alimentadores de trilladora que tendrán igual jornada, diez pesetas de jornal.

**RECOLECCION DE LEGUMINOSAS Y PASTOS**

La siega de alfalfa con rendimiento de fanega y media por jornada de ocho horas, se pagará a once pesetas diarias.

En todas las operaciones de recolección en que intervengan mujeres y menores de 18 años—salvo los destajos—percibirán unas y otros los jornales señalados para las labores de huerta.

Las labores de viña, hasta la vendimia y las demás que en el campo se realicen durante este tiempo, a excepción de las de entretenimiento, se satisfarán como las de huerta.

**EL JORNAL DE TODO BRACERO AGRICOLA EVENTUAL, PARA FAENAS DISTINTAS DE LAS DETERMINADAS EN LAS TARIFAS ANTERIORES, SERA EL DE SEIS PESETAS, CINCO PESETAS Y CINCO PESETAS Y CINCUENTA CENTIMOS, PARA LA PRIMERA, TERCERA Y SEGUNDA ZONA, RESPECTIVAMENTE, COMO MINIMO, ENTENDIENDO SE AL SECO.**

Se considerarán incluidas en la zona primera a los efectos de los salarios mínimos fijados, las siguientes localidades:

Partido judicial de Alfaro.—Alfaro, Aldeanueva de Ebro y Rincón de Soto.

Id. de Arnedo.—Arnedo, El Villar de Arnedo y Tudelilla.

Id. de Calahorra.—Calahorra, Alcanadre, Ausejo y Autol.

Id. de Haro.—Haro, Briones, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cuzcurrita de Río Tirón, Ollauri y San Asensio.

Id. de Logroño.—Logroño, Agoncillo, Albelda, Cenicero, Fuenmayor, Lardero, Nalda y Navarrete.

Id. de Nájera.—Nájera, Alesanco, Azofra, Huércanos, Tricio y Uruñueta.

Id. de Santo Domingo de la Calzada.—Santo Domingo de la Calzada, Bañares, Cidamón, Hervias y San Torcuato.

Canstituyen la Zona tercera:

Partido judicial de Arnedo.—Enciso, Munilla, Muro de Aguas, Poyales, Robres del Castillo, Turruncin, Villarrova y Zarzosa.

Id. de Cervera del Río Alhama.—Navajún y Valdemadera.

Id. de Logroño.—Viguera y Cenazano.

Id. de Nájera.—Anguiano, Brieda de Cameros, Canales de la Sierra, Castroviejo, Ledesma de la Cogolla, Mansilla de la Sierra, Pedrosa, Ventrosa, Villavelayo, Viniegra de Abajo y Viniegra de Arriba.

Id. de Santo Domingo de la Calzada.—Ezcaray, Pazuengos, Valgañón y Zorraquín.

Id. de Torrecilla de Cameros.—Todos los Ayuntamientos de dicho partido judicial.

Constituye la zona segunda el resto de la provincia.

El trabajo de las mujeres y de los menores de 18 años, se regulará por las disposiciones en vigor, siendo su jornal, cuando no esté especificado en este artículo, equivalente al 70 % del fijado para hombres de más de 18 años.

Todos los salarios establecidos en este artículo se entienden al seco.

Art. 10.—En las faenas de recolección, el descuento de jornal por manutención, será de 3,00 pesetas. Para todas las demás faenas fuera de la recolección el descuento por manutención será de 2,00 pesetas.

Todo aquel patrono o empresario que reuna en una faena determinada más de veinte trabajadores, o según uso y costumbre, tendrá la obligación de facilitar, a los mismos, si así se le solicita, un cocinero o ranchero, que prepare las comidas; combustible para el mismo fin; los útiles necesarios e imprescindibles para dicha preparación, (calderos, ollas, etc.) y anticipar, descontando proporcionalmente en la liquidación semanal de jornales, el efectivo necesario, para la compra, al por mayor, de artículos de consumo.

Art. 11.—En los trabajos a jornal, el pago de los salarios se hará los sábados al terminar la faena, en la casa de labor o donde radique el centro y dirección de los trabajos de recolección. En los sitios donde el pago de jornales se haga quincenalmente, se respetará la costumbre.

Art. 12.—El patrono podrá despedir al obrero que no de el rendimiento debido. El obrero a su vez, podrá recurrir, para la comprobación o resolución que proceda, ante el Delegado Provincial de Trabajo, por medio de las Delegaciones Locales Sindicales.

**CAPITULO V.— DEL TRABAJO A DESTAJO. PRECIOS Y CONDICIONES DEL MISMO**

Art. 13.—Para los trabajos de siega se podrán concertar contratos a destajo, recomendándose de manera especial tal sistema. En ningún caso podrán los obreros trabajar en esta forma mayor jornada de la tradicional en estas faenas.

Se deja en libertad a patronos y obreros para fijar el precio que habrá de ser forzosamente por unidad de

superficie y como mínimo de 80 pesetas por hectárea, a siega con hoz, según el estado de los sembrados, comprendido el atado y el agavillado, de 85 pesetas la hectárea en siega con guadaña. En siega de mies revolcada queda a la libre contratación.

Las po hectárea en siega con guadaña. En siega de mies revolcada queda a la libre contratación.

La siega de leguminosas a destajo se pagará a razón de once pesetas la fanega.

Art. 14.—En casos de tormenta, si hubiese daños de importancia que dejasen el sembrado en condiciones anormales de notoria dificultad para la siega, podrán ambas partes contratantes rescindir el contrato respecto al trozo damnificado.

Art. 15.—En los trabajos a destajo el pago se hará al terminar el contrato o periódicamente según se estipule; pero en este caso, el plazo para las liquidaciones nunca podrá exceder de un mes, teniendo derecho los trabajadores a percibir cuando les convenga, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

Art. 16.—Estos contratos a destajo deberán hacerse por escrito, por duplicado, y en ellos se pondrán de acuerdo ambas partes respecto a la superficie y producción probable.

**CAPITULO VI.— CONTRATOS DE TEMPORADA**

Art. 17.—En las faenas de recolección se admite el contrato tradicional por temporada, percibiendo los obreros que así se coltaten un jornal que nunca será inferior, durante las faenas de recolección, al fijado como mínimo en el artículo 9.º.

La jornada de los obreros así contratados será la tradicional.

Los salarios que se fijan se entienden al seco y solo se podrá descontar por el patrono en concepto de manutención las cantidades fijadas en el artículo diez de este Reglamento, para cada caso, si el contrato se hace con esta condición.

Art. 18.—El pago de los contratos por temporada, se hará al terminar ésta, salvo que como costumbre exista forma anticipada de hacerlo. En todo caso el obrero tendrá derecho a percibir cuando le convenga, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

**CAPITULO VII.— OBLIGACIONES DE CARACTER GENERAL**

Art. 19.—Cuando la alimentación del obrero quede a cargo del patrono, se rebajará del jornal diario las cantidades a que se hace mención en el artículo 10. La alimentación será sana y según costumbre, con la abundancia necesaria; como regla general se recomienda que la alimentación del obrero de recolección sea siempre por cuenta del patrono cuando se reúnan en la misma finca más de veinte trabajadores eventuales; únicamente en casos muy justificados, reconocidos por la Delegación Sindical, el Delegado Provincial de Trabajo podrá exceptuar a los patronos de esta obligación.

Art. 20.—Queda prohibido el trabajo a los menores de catorce años en las labores de siega, pudiendo solo autorizarseles a trabajar en faenas ligeras como son la trilla, portar hoes, recoger matas, portar comida y agua y otras similares, debiendo dárseles los descansos que preceptúa la Ley de 13 de Marzo de 1900 y disposiciones concordantes, a los efectos de no interrumpir su instrucción primaria y religiosa. El trabajo de la mujer se regulará por las disposiciones en vigor.

Todo cultivador podrá emplear en los trabajos de recolección a sus familiares de uno y otro sexo, sin limitación de horarios, siempre que vivan bajo el mismo techo.

Art. 21.—Los empresarios vienen obligados a cumplir con lo dispuesto en la vigente Ley de Accidentes de Trabajo en la Agricultura, de 12 de junio y 25 de agosto de 1931, asegurando a sus trabajadores, tanto a los de destajo como a los de jornal o temporada, de acuerdo con dichas disposiciones, cubriendo el riesgo de accidentes con arreglo a las tarifas de jornales que figuran en este Reglamento.

Art. 22.—Se intensificará el empleo de la maquinaria para la práctica de la recolección, no consintiendo los Delegados Sindicales ni los Alcaldes que dejen de utilizarse las existentes en su término, y procurando se faciliten en arriendo a cuantos las necesiten, una vez que sus dueños hayan ultimado sus propias faenas.

Art. 23.—Mientras duren las faenas de la recolección queda en suspenso la prohibición legal de trabajo en domingo, pero el obrero tendrá derecho a suspender por la mañana una hora de su trabajo para el cumplimiento de sus deberes religiosos, sin que por ello sufra rebaja alguna de jornal.

Quando los trabajos duren más de un mes consecutivo, el patrono tendrá la obligación de abonar a sus obreros un día de descanso retribuido.

No se trabajará los días de fiesta tradicional, ni aquellos que sean declarados oficialmente como festivos en el campo, singularmente el 18 de Julio, aniversario de la iniciación del Glorioso Movimiento, que se considerará además como Fiesta de Exaltación del Trabajo. En estas fiestas se estará a lo dispuesto en el apartado 3.º de la declaración II del Fuero del Trabajo.

Art. 24.—Autorizado el empleo de toda maquinaria agrícola, será de libre contratación el obrero mecánico especializado en el uso de motores, tractores, cosechadoras, trilladoras etc., en armonía con su especialidad.

Art. 25.—Quando el obrero sea forastero y esté ajustado al seco, será obligación del patrono facilitarle habitación decorosa y los comestibles para hacer sus comidas según uso y costumbre en la localidad o región.

Art. 26.—Para los trabajos de la recolección serán respetados los contratos por año, siempre que el obrero así contratado no se dedique a la siega, en cuyo único caso el trabajador tendrá derecho al aumento de jornal correspondiente a esta faena.

Art. 27.—Al objeto de evitar una competencia perjudicial al bien general, en la contratación de la mano de obra, los jornales establecidos en este Reglamento, así como las cantidades a cobrar por temporada, no podrán ser excedidas en más de un 10 % sin la autorización expresa del Delegado Provincial de Trabajo, que resolverá previo informe del Delegado Sindical.

Se exceptúa de esta prohibición el jornal del trabajador contratado como fijo por todo un año, el cual solo tendrá el tope mínimo del jornal que en tal concepto se determina; los trabajadores así contratados vienen obligados a cumplir exactamente su contrato, no pudiendo separarse de él mientras estén sujetos a su cumplimiento, ni contratarse por temporada. Se considerará que existe el contrato por año, cuando lleve trabajando el obrero con el mismo patrono seis meses en las condiciones y jornal antes indicados.

Art. 28.—La disminución de los jornales fijados así como cualquier infracción a este Reglamento será severamente sancionada por el procedimiento general vigente para los servicios de Inspección de Trabajo.

Art. 29.—Pasadas las faenas de recolección, si en alguna localidad se conceptuase existen obreros en situación de paro, en número suficiente, la Delegación Sindical o en su defecto el Alcalde, podrá proponer a la Delegación Provincial de Trabajo autorice un rebaja en el jornal mínimo, nunca superior a un 20 %, pero teniendo en cuenta que los trabajadores que perciban este jornal, no podrán ser dedicados a ninguna de las faenas expresamente reguladas en este Reglamento ni estimadas de laboreo forzoso.

Art. 30.—En todo lo que no se regula en este Reglamento, se estará a los usos y costumbres de la localidad o región.

Santander a 11 de junio de 1938.  
II Año Triunfal.— PEDRO GONZALEZ BUENO.—Rubricado.

La que para general conocimiento y estricto cumplimiento se hace público.

Logroño, 25 de Junio de 1938.—  
II Año Triunfal.— EL DELEGADO PROVINCIAL DE TRABAJO.—AMADO FERNANDEZ HERAS.